



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 JUN 2015

VISTO: El Informe N° 467-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1144694, Opinión Legal N° 385-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Recurso de Apelación interpuesto por MIGUEL ANGEL QUISPE GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 00398-2015/GOB.REG.HVCA/ORA y demás documentación en trece (13) folios;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 2) del Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece: *“solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”*;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación, *“se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo de la Ley N° 27444, el administrado Miguel Ángel Quispe Guillen, mediante escrito con fecha de recepción 22 de abril del 2015, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0398-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 16 de abril del 2015, a través de la cual se declara e en su escrito de fecha 22 de abril del 2015, por no haber tenido en consideración su condición laboral, ya que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida y permanente por un periodo de 01 año y 08 meses, estando bajo el ámbito de protección de la Ley N° 24041, aspecto que aparentemente se pretende desconocer, asimismo señala que se ha acreditado su permanencia como Asistente Técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, señalando que ello se advierte de su legajo personal que se venía renovando ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre del 2014, periodo laboral ininterrumpido, permanente y bajo subordinación encontrándose por tanto bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, es de señalar que el señor Miguel Ángel Quispe Guillen, ha celebrado contrato de Naturaleza Civil del 01 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2014, siendo estos contratos de prestación de servicios que se encuentran regulados y tñados en el Libro XII Fuente de las Obligaciones, Título IX prestación de servicios, específicamente Locación de Servicios del Artículo 1764 al 1700, del Código Civil;

Que, al respecto el Art. 1° de la Ley N° 24041, establece que *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del D.L. N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley. Así el artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala: que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; y 4. Funciones políticas o de confianza”*. Es decir, en el presente caso no es de observancia la presente norma a razón de que está dirigida para servidores públicos considerados como tal a aquella relación en la cual se presentan los siguientes elementos: *“a) prestación de los servicios personales b) subordinación y c) remuneración”*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 JUN 2015

Que, sobre la prestación de servicios por terceros, es posible de ser considerado un empleado público siempre y cuando en dicha relación se presenten los siguientes elementos: "a) prestación de los servicios personales, b) subordinación y c) remuneración"; al prestar un servicio específico en un área específica o insertada dentro de una organización estatal, no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratado su relación se extingue. Al respecto el Código Civil, considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios", en virtud de los cuales un servicio o su resultado son prestados por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros como el Contrato de Obra o la Locación de Servicios;

Que, sobre la Locación de Servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales";

Que, en los servicios por terceros (Contrato de Locación de Servicios) no concurren los elementos típicos del contrato de trabajo, además de las Ordenes de Servicios que adjunta la recurrente, deduciéndose por consiguiente que el recurrente Miguel Ángel Quispe Guillen, fue contratado para realizar labores y/o actividades específicas mas no de naturaleza permanente, por lo tanto no se encontró sujeto a un horario de trabajo ni a una jefatura;

Que, en ese sentido se puede concluir que el recurrente Miguel Ángel Quispe Guillen, no está vinculado a esta entidad como un empleado público; a razón que la actividad independiente que realizó no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratado su relación se extingue;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL QUISPE GUILLEN** contra la Resolución Directoral Regional N° 0398-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 16 de abril del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

